



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 02 NOV. 2023

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
No. 110014003005-1999 - 11231-00

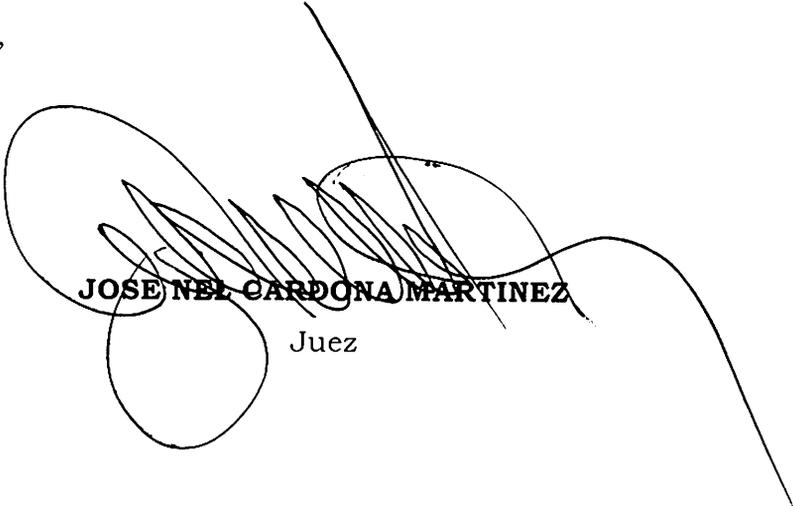
Ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacerlas solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97: "...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales."

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso: "...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas".

No obstante, lo anterior y conforme a los hechos expuestos y a las pruebas allegadas en el escrito presentado, para proceder al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble referenciado en el escrito, la peticionaria por medio de su apoderado judicial deberá proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

15508 1004 5 E

ADVERTENCIA: La información contenida en este documento es confidencial y su divulgación a terceros sin el consentimiento expreso de la entidad emisora puede causar daños a la seguridad nacional o a la defensa de la República. En consecuencia, se prohíbe expresamente su reproducción, distribución o uso no autorizado. Toda violación de esta advertencia será sancionada de acuerdo a la legislación vigente.

La presente notificación se sujeta mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la información, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 10 del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: La información contenida en este documento es confidencial y su divulgación a terceros sin el consentimiento expreso de la entidad emisora puede causar daños a la seguridad nacional o a la defensa de la República. En consecuencia, se prohíbe expresamente su reproducción, distribución o uso no autorizado. Toda violación de esta advertencia será sancionada de acuerdo a la legislación vigente.

La presente notificación se sujeta mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la información, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 10 del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: La información contenida en este documento es confidencial y su divulgación a terceros sin el consentimiento expreso de la entidad emisora puede causar daños a la seguridad nacional o a la defensa de la República. En consecuencia, se prohíbe expresamente su reproducción, distribución o uso no autorizado. Toda violación de esta advertencia será sancionada de acuerdo a la legislación vigente.

La presente notificación se sujeta mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la información, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 10 del Decreto 306 de 1992.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., noviembre (2) dos de 2023

REF. VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE

RAD No. 110014003005 2022 00883 00

DEMANDANTES ELLASI SAS y PEDRO ORLANDO RICO GALINDO

DEMANDADO: SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA

DECISION: RECURSO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 12 de julio de 2023 (pdf.47 Cdo.1), mediante el cual se le reconoció personería al apoderado de la parte demandada y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirmó el apoderado judicial de la parte demandante, que la demandada en el proceso de la referencia incumplió su deber de allegar pruebas en la que se constatará que había consignado a órdenes del juzgado, el monto de los cánones de arrendamiento adeudados y aducidos en la demanda o los recibos de pago de los tres (3) últimos cánones de arriendo emitidos por el arrendador.

Igualmente destacó que, en esta oportunidad la contraparte, en ninguna etapa procesal, ni previa ni posterior a la contestación de la demanda, allegó prueba de los pagos de los cánones, entonces es procedente en esta ocasión que el funcionario judicial desista de escuchar, dentro del proceso, a la parte demandada, lo que implica que la contestación a la demanda presentada sea un acto procesal que no deba ser tenido en cuenta en este pleito.

Por ello solicitó que, se revoque el auto en cuestión y en su lugar, se profiera decisión mediante sentencia anticipada declarando la restitución de los inmuebles pretendidos por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la Ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318 Código General del Proceso.

Ahora bien, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De entrada, este estrado judicial ha de manifestar que en ejercicio del control de legalidad que le otorga el estatuto procesal vigente, mediante auto del 4 de octubre de la presente anualidad, se incluyó a la persona natural PEDRO ORLANDO RICO GALINDO como parte demandante en el auto admisorio dentro del presente asunto.

Revisado el expediente digital del proceso de referencia, se tiene que la demandada allegó contestación de la demanda mediante apoderado judicial el 20 de febrero de 2023, en la cual propuso medios exceptivos a las pretensiones de la demanda y adicional a ello, en primera medida aportó certificados de depósitos judiciales sobre los cánones correspondientes a los meses noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023(cdno.2 pdf.2 #57-60), y como consiguiente aportó recibos de diferentes pagos para acreditar las mejoras que la demandada le ha realizado a los bienes objeto del presente asunto.

En tal sentido, al examinar tales disposiciones se tuvo en cuenta por parte de este estrado judicial, la contestación allegada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto al mes de febrero de 2023, y adicional a ello, se dieron los presupuestos procesales toda vez que el demandante recorrió en término el traslado de la contestación y las excepciones.

Transcurrido así el trámite procesal, es menester señalar lo dispuesto en el artículo 372 del CGP., mediante el cual se convocó a las partes para acudir de manera presencial a la audiencia inicial de acuerdo a las reglas señaladas en la anterior cita normativa.

Sin embargo, en el momento en que fue presentado el recurso solamente se había admitido la demanda como demandante la sociedad ELLASY SAS, razón por la cual el despacho mediante auto del 4 de octubre de 2023, corrigió el error y adicionó la parte demandante para incluir a la persona natural Pedro Orlando Rico Galindo, de ahí que el recurso por substracción de materia pierde cualquier circunstancia de acogerse como quiera que en ese momento de acuerdo con las pruebas aportadas no existe relación contractual de la sociedad antes mencionada con la demandada, motivo que llevó al despacho a incurrir en error al fijar fecha para audiencia del artículo 372 CGP, pues admitió la contestación y la excepción previa ante la ausencia de prueba de contrato de arrendamiento entre dicha sociedad y la hoy demandada, pero ahora al integrar en debida forma el contradictorio en el aspecto de la parte demandante es decir, de la persona natural y la sociedad, fulge que la demandada debía acreditar los arrendamientos que dice la demanda adeuda a la parte actora.

El inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del CGP., que dispone (...)

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Puestas, así las cosas, y revisada la prueba del pago de los cánones de arrendamiento allegados por la demandada, no cubren los meses y las cantidades de los cánones adeudados que conforme a la declaración aportada constituye para su calculo un arrendamiento de \$6.000.000 mensual.

En consecuencia, de todo lo anterior el Juzgado en aplicación del artículo 132 y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, habrá de dejar sin valor y efecto el auto que señaló fecha de audiencia, así como las demás actuaciones que tengan que ver con el mismo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición por lo expuesto en la parte considerativa de dicho proveído.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el auto del 12 de julio de 2023, así como las demás actuaciones que tengan que ver con el mismo.

TERCERO: No oír a la demandada por falta de acreditar el pago de los cánones que se dice que adeuda según el escrito demandatorio

CUARTO: Reconocer personería al abogado HENRY OSWALDO VEGA PINEDA como apoderado judicial de la demandada.

QUINTO: Ejecutoriado este auto ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N°169
el **03 noviembre de 2023** en la secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaría

AR.

Firmado Por:

Jose Nel Cardona Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4227a7a944c6ac7397cb78b9deefab547f3939f282cf6e4664c0543948b4c190**

Documento generado en 02/11/2023 12:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>